SUSTITUCION PODER - 760013105(

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL.

Magistrada: Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Ciudad.

Juzgado de origen: JUZGADO DE CIRCUITO 008 LABORAL DE CALI

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO:	76001310500820150049100
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE 1RA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ
CÉDULA:	16822739
DEMANDADO:	COLPENSIONES

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.631.691 de Cali – Valle, titular de la tarjeta profesional de Abogado No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente hago entrega de mis alegatos de conclusión para la presente instancia.

ALEGATOS:

Señor Magistrado, de manera respetuosa me dispongo a presentar alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:
Las pensiones de vejez contenidas en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, quedaron derogadas tácitamente por el Decreto 1281 de 1994, es ese orden de ideas, las prestaciones se estudiaran conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que sobre el régimen de transición, señalo:
"Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo"
Verificada la historia laboral del demandante a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de junio de 2003), no cuenta con semanas cotizadas en actividades de alto riesgo.
Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Respecto al régimen de transición pensional, dispuso lo siguiente:
"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados"

Revisada la historia laboral del demandante al 01 de abril de 1994, tenía 34 años de edad y 635 semanas de cotización, por lo que no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo en cita, en consecuencia, el otorgamiento de la pensión de vejez de alto, deberá estudiarse en los términos del artículo 3 del decreto 2090 de 2003, que dispuso:

"Artículo 3º.Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente".

En gracia de discusión, no se evidenció la cotización especial y no existe claridad en materia probatoria de la actividad y/o función de alto riesgo desempeñada por el demandante, lo anterior en atención a que en el Numeral Vll de la Circular Interna No. 15 del 2015 de Colpensiones, respecto a la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, dispuso:

"Con el fin de proceder al estudio de las prestaciones de alto riesgo deberán aportarse lo siguientes documentos, adicionales a los previos para las prestaciones del sistema general de pensiones y serán los único exigibles para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo, en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud de reconocimiento pensional, es que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tiene conocimiento de las contingencia derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad exclusiva del empleador:

A. Certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieren desempeñado actividades de alto riesgo, la cual deberá detallar:

1. La actividad de alto riesgo desempeñada
2. Funciones desarrolladas durante el tiempo laborado (historia laboral)
3. El tiempo durante el cual se desempeñó actividad de alto riesgo.
4. Detalle de los periodos durante los cuales se efectuaron las cotizaciones especiales adicionales.

B. Certificación expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales ARL que señale la categorización de las actividades desempeñadas y empresas de alto riesgo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley 1562 de 2013:

"Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riegos Laborales y del Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de calidad, Sistemas de Control de Riesgo Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención."

Revisados los documentos que se encuentran en los aplicativos de la Entidad y los anexos de la demanda, no se aporta certificación de la empresa Carvajal Pulpa y Papel S.A. y si bien allega una respuesta a escritos denominados "derechos de petición", la misma no reúne los requisitos indicados en el literal A, ya mencionado, por lo tanto, no es procedente el estudio de la prestación solicitada.

Lo anterior fue ratificado en primera instancia, por tanto resulta procedente que se confirme en todas sus partes el fallo objeto del presente recurso.

Atentamente,

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ

C.C. No. 1.130.631.691 de Cali - Valle
T.P. No 309.223 del C.S. de la J.